

Versión anonimizada

Traducción

C-415/22 - 1

Asunto C-415/22

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

20 de junio de 2022

Órgano jurisdiccional remitente:

Tribunal du travail francophone de Bruxelles (Tribunal de lo Laboral francófono de Bruselas, Bélgica)

Fecha de la resolución de remisión:

9 de junio de 2022

Parte demandante:

JD

Partes demandadas:

Acerta — Caisse d'assurances sociales ASBL

Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto Nacional de los Seguros Sociales para los Trabajadores Autónomos -Inasti-)

État belge (Estado belga)

[omissis]
Fecha de la resolución:
9 de junio de 2022

[omissis]

[omissis] [omissis]
[omissis] [omissis]

[omissis]
[omissis]
Materia:
cotización a la seguridad
social de los trabajadores
autónomos
[omissis]

[*omissis*]
[indicaciones administrativas]

Tribunal du travail francophone de Bruxelles
(Tribunal de lo Laboral francófono de Bruselas)

Sala Undécima

Sentencia

EN EL LITIGIO ENTRE:

JD, [*omissis*]

con domicilio [*omissis*] en [*omissis*] TERVUREN,

demandante,

[*omissis*] [designación del representante procesal];

Y:

1/ La ASBL ACERTA — Caisse d'Assurances Sociales pour travailleurs indépendants (asociación sin ánimo de lucro **ACERTA** — Caja de los Seguros Sociales de los Trabajadores Autónomos), [*omissis*]

con domicilio social situado [*omissis*] en [*omissis*] BRUSELAS,

parte demandada en la oposición al requerimiento de pago de cotizaciones,

[*omissis*] [designación del representante procesal];

2/ El Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto Nacional de los Seguros Sociales para los Trabajadores Autónomos) (en lo sucesivo, [*omissis*] «I.N.A.S.T.I.»), [*omissis*]

con domicilio social [*omissis*] en [*omissis*] BRUSELAS,

demandado,

[*omissis*] [designación del representante procesal];

3/ ÉTAT BELGE (ESTADO BELGA), representado por el Sr. Franck VANDENBROUCKE, vice-premier ministre et ministre des Affaires sociales et de la Santé publique (Viceprimer Ministro y Ministro de Asuntos Sociales y Sanidad Pública), [*omissis*] y el Sr. David CLARINVAL, ministre des Classes moyennes, des Indépendants, des PME, et de l'Agriculture, des Réformes institutionnelles et du Renouveau démocratique (Ministro de Clases Medias,

Trabajadores Autónomos, PYMEs y de Agricultura, Reformas Institucionales y Renovación Democrática) [omissis] [designación del representante procesal];

* * * *

[omissis] [fórmulas procesales usuales]

Vista la demanda recibida en la Secretaría de este Tribunal el 15 de enero de 2021, presentada por el abogado del demandante contra la sujeción de oficio —pese a ser funcionario europeo (de nacionalidad británica) nacido el 4 de octubre de 1940 y jubilado desde el 8 de marzo de 2006— al estatuto belga de la seguridad social de los trabajadores autónomos de que ha sido objeto desde el 12 de febrero de 2007 por haber desarrollado en Bélgica:

- entre febrero de 2007 y junio de 2020, actividades en el ámbito de la investigación y el desarrollo en ciencias físicas y naturales,
- entre marzo de 2016 y marzo de 2020, las funciones de presidente del consejo de administración de la asociación sin ánimo de lucro [omissis] [denominación de la asociación], y,
- entre octubre de 2018 y octubre de 2020, las funciones de presidente de la asociación sin ánimo de lucro [omissis] [denominación de la asociación];

[omissis]

[fórmulas procesales habituales]

Considerando que la demanda se basa, en esencia, en que, dado que

«[...]

Mediante su **sentencia de 10 de mayo de 2017** [*Wenceslas de Lobkowicz/Ministère des Finances et des Comptes publics*, C-690/15], [omissis] el Tribunal de Justicia ha confirmado:

- (1) que el régimen de seguridad social de los funcionarios y agentes de la Unión Europea (SSUE) participa de la misma naturaleza que los regímenes de seguridad social contemplados en el Reglamento n.º 883/2004 en la medida en que es de carácter **primario, obligatorio y exhaustivo**, y
- (2) que, por tanto, los principios desarrollados en la sentencia “De Ruyter” son aplicables a los agentes de la Unión Europea y
- (3) que, **por consiguiente, está prohibido someter a los agentes de la Unión Europea a gravámenes sociales destinados a la financiación del régimen de seguridad social de un Estado miembro** [...]

Al estar **EXCLUSIVA** y **OBLIGATORIAMENTE** sujeto a un régimen particular de seguridad social y de seguro de enfermedad de la Unión Europea (SSUE) que le garantiza una protección social completa, el principio de unicidad del régimen de seguridad social prohibía al INASTI afiliar “*con carácter forzoso*” al demandante al régimen de la seguridad social belga del que no recibe prestación de seguridad social de naturaleza alguna, ya sea contributiva o no contributiva. **Ha cotizado durante 13 años a fondo perdido [...]**»;

Habida cuenta de que la demandada

– alega, para empezar, en cuanto a los fundamentos jurídicos, que «la acumulación de la pensión de jubilación y el ejercicio de una actividad profesional como trabajadores autónomos que entraña la sujeción al Real Decreto n.º 38 está autorizada, siempre que los ingresos profesionales generados por esta actividad autónoma no rebasen un cierto límite máximo, hasta el 31 de diciembre de 2014. Desde el 1 de enero de 2015, las personas con 65 o más años están autorizadas para obtener un importe ilimitado de ingresos suplementarios.

(y que)

Declarar que un funcionario europeo jubilado que ejerce una actividad por cuenta propia en Bélgica no adeuda ninguna cotización social podría romper la igualdad de trato entre funcionarios de la Unión y [cualquier] otro funcionario o trabajador por cuenta propia o por cuenta ajena en Bélgica, dado que solo los funcionarios europeos quedarían exonerados de pagar las cotizaciones sociales de los trabajadores autónomos.

Las cotizaciones sociales pagadas por los jubilados que siguen desarrollando una actividad por cuenta propia más allá de la edad de jubilación y, por consiguiente, que se suma a su condición de jubilado, son cotizaciones de solidaridad [...]

– y observa, a continuación, en cuanto a los hechos y con carácter subsidiario, que, visto el escrito [*omissis*] de 28 de diciembre de 2020, recibido por ella en esa fecha, habida cuenta la prescripción extintiva de cinco años, el importe reclamado inicialmente, de 50 732,50 euros, debe reducirse a 35 209,22 euros;

Considerando que, por su parte, los dos co-demandados exponen en esencia que, en aplicación del artículo 14 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea (DO 2012, C 326, de 26.10.2012, pp. 266 a 272), el legislador de la Unión determinará el régimen de las prestaciones sociales aplicable a los funcionarios y a otros agentes de la Unión.

Tal es el objeto del Estatuto establecido en virtud del Reglamento n.º 31 (CEE) 11 (CEEA) del Consejo, de 18 de diciembre de 1961 (DO CEE P. 045 de 14.6.1962, p. 1385), en su versión modificada en múltiples ocasiones desde entonces (en lo sucesivo, «Estatuto»).

En virtud del artículo 72, apartado 1, del Estatuto, los funcionarios europeos en activo tienen derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria del Régimen Común del Seguro de Enfermedad de la Unión Europea (en lo sucesivo, «RCSE»). Seguirán percibiendo estas prestaciones después del cese en sus funciones, en particular si han permanecido al servicio de la Unión hasta la edad de jubilación (artículo 72, apartado 2, del Estatuto) [...].

El Reglamento (CE) n.º 883/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO 2004, L 166, de 30.4.2004, pp. 1-123; en lo sucesivo, «Reglamento 883/2004/CE»), derogó el Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO 1971, L 149, de 5.7.1971, p. 2; EE 05/01, p. 98; en lo sucesivo, «Reglamento n.º 1408/71/CEE»).

En virtud del artículo 11, apartado 1, del Reglamento n.º 883/2004/CE, las personas a las cuales sea aplicable dicho Reglamento (en particular, cualquier nacional de uno de los Estados miembros de la Unión) «estarán sometidas a la legislación de un único Estado miembro», que será determinado con arreglo al mismo Reglamento. Este principio, denominado de unicidad del régimen de seguridad social, ya estaba enunciado en el artículo 13, apartado 1, del Reglamento n.º 1408/71/CEE.

La jurisprudencia en este ámbito puede resumirse refiriéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de octubre de 2016, dictada en el asunto C-269/15, *Rijksdienst voor Pensioenen/Willem Hoogstad*, EU:C:2016:802 [omissis], de la que merece resaltar los aspectos siguientes:

Esta sentencia, dictada durante la vigencia del Reglamento n.º 1408/71/CEE (artículo 13, apartado 1), es extrapolable al período de vigencia del Reglamento n.º 883/2004/CE (artículo 11, apartado 1) (véase, por ejemplo, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de enero de 2018, *Jahin*, C-45/17, EU:C:2018:18) [omissis], como ha subrayado el Tribunal de Justicia, los funcionarios de la Unión no «*están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 48 TFUE, que encomienda al Consejo la misión de establecer un régimen que permita que los trabajadores superen los obstáculos que puedan derivarse para ellos de las normas nacionales dictadas en el ámbito de la seguridad social, misión que este cumplió al adoptar el Reglamento n.º 1408/71 y, posteriormente, el Reglamento n.º 883/2004*» (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de octubre de 2000, *Ferlini*, C-411/98, EU:C:2000:530, apartados 41 y 42, y de 16 de diciembre de 2004, *My*, C-293/03, EU:C:2004:821, apartados 34 a 37, confirmadas por la sentencia de Lobkowicz, apartado 35).

De lo anterior resulta que no les son aplicables ni el Reglamento n.º 883/2004/CE ni, en particular, su artículo 11, apartado 1, relativo al principio de unicidad.

Se planteó entonces la cuestión de si dicho principio podía aplicarse no obstante por analogía a los funcionarios europeos en aplicación de disposiciones de Derecho de la **Unión**.

Así, [el Tribunal de Justicia] ha declarado, para empezar, que *«la situación jurídica de los funcionarios de la Unión en lo referente a sus obligaciones en materia de seguridad social está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, a causa de la relación de empleo de estos con la Unión»* (véase el apartado 38 de la sentencia).

Esta relación de empleo ya no existe, en cuanto atañe al demandante, desde 2006, es decir, antes de que Bélgica le reclamase el pago de las cotizaciones a la seguridad social, a partir de 2007.

De ello se desprende que la aplicación por analogía del principio de unicidad solo tiene sentido cuando es la *relación de empleo* con la Unión la que puede resultar afectada y no puede ser cubierta por otro régimen de seguridad social que no sea el derivado del artículo 14 del Protocolo (n.º 7) del Estatuto.

Pues bien, en el presente asunto, la aplicación del régimen belga de seguridad social (estatuto social de los trabajadores autónomos) no pretende afectar ni comprender la relación de empleo del demandante con la Unión o, con carácter más general, *«el ejercicio de una actividad profesional en una institución de la Unión»*. En efecto, entre 2007 y 2020 ya no existía relación de empleo alguna entre el demandante y la Unión Europea.

Se trataría en el presente asunto, pues, de aplicar por analogía el artículo 11, apartado 3, letra a), del Reglamento n.º 883/2004, que prevé la aplicación de la legislación del lugar de ejercicio de la actividad.

En el presente asunto, es evidente que es en Bélgica en donde el demandante desarrolló su actividad por cuenta propia de 2007 a 2020;

Considerando que el demandante, por su parte, al presentar «[...] el certificado expedido por la Comisión el 16 de septiembre de 2020 redactado en los siguientes términos:

*“El régimen común de seguro de enfermedad (RCSE) es **obligatorio**, válido las 24 horas del día en todo el mundo (no se excluye ningún país), y garantiza el reembolso de los gastos médicos sufragados por sus afiliados, sus cónyuges e hijos, por enfermedad, hospitalización, maternidad o accidente, dentro de los límites y en las condiciones fijadas en el artículo 72 del Estatuto de los funcionarios de la Unión, y conforme a las normas subordinadas aplicables al RCSE. El régimen garantiza la cobertura inmediata para las enfermedades preexistentes, tanto para los tratamientos hospitalarios como ambulatorios. Reembolsa también los gastos odontológicos, dentro de los límites establecidos por las normas antes citadas”* [...], responde acertadamente a las alegaciones de la parte demandada, en particular, que «[...] el Tribunal de Justicia, en su

sentencia de 10 de mayo de 2017 [Wenceslas de Lobkowicz/Ministère des Finances et des Comptes publics, C-690/15], ha declarado que:

“[...] los funcionarios de la Unión están sometidos al régimen de seguridad social común a las instituciones de la Unión, creado por el Parlamento Europeo y el Consejo mediante reglamentos adoptados con arreglo al procedimiento legislativo ordinario y previa consulta a las instituciones, conforme al artículo 14 del Protocolo [apartado 36].

Este régimen de prestaciones sociales ha sido establecido por el Estatuto, que recoge las normas aplicables a los funcionarios de la Unión en su título V, denominado “Régimen retributivo y prestaciones sociales del funcionario”, y, más específicamente, en los capítulos 2 y 3 de este título, relativos a la seguridad social y a las pensiones [apartado 37].

Por lo tanto, la situación jurídica de los funcionarios de la Unión en lo referente a sus obligaciones en materia de seguridad social está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, a causa de la relación de empleo de estos con la Unión (véase, en este sentido, la sentencia de 13 de julio de 1983, Forcheri, 152/82, EU:C:1983:205, apartado 9) [apartado 38].

La obligación de los Estados miembros de respetar el Derecho de la Unión al ejercer su competencia en materia de organización de sus sistemas de seguridad social, recordada en el apartado 34 de la presente sentencia, constituye, pues, igualmente una obligación de respetar las normas que rigen la relación de empleo entre la Unión y sus funcionarios, es decir, las disposiciones pertinentes del Protocolo y las del Estatuto [apartado 39].

A este respecto procede señalar, como hizo el Abogado General en el punto 72 de sus conclusiones, por una parte, que el Protocolo tiene el mismo valor jurídico que los Tratados [dictamen 2/13 (Adhesión de la Unión al Convenio Europeo de Derechos Humanos), de 18 de diciembre de 2014, EU:C:2014:2454, apartado 161] [apartado 40].

Por analogía con el artículo 12 del Protocolo, que establece con respecto a los funcionarios de la Unión un impuesto uniforme, en beneficio de esta, sobre los sueldos, salarios y emolumentos abonados por ella y dispone en consecuencia una exención de los impuestos nacionales sobre dichos importes, procede considerar que el artículo 14 del mismo Protocolo, al atribuir a las instituciones de la Unión la competencia para determinar el régimen de seguridad social de sus funcionarios, implica sustraer a la competencia de los Estados miembros la obligación de los funcionarios de la Unión de afiliarse a un régimen nacional de seguridad social y la obligación de estos funcionarios de contribuir a la financiación de ese régimen [apartado 41].

Por otra parte, el Estatuto, al haber sido establecido por el Reglamento n.º 259/68, presenta todas las características indicadas en el artículo 288 TFUE, con arreglo al cual el reglamento tiene un alcance general y es obligatorio en

todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. De ello se deduce que los Estados miembros están obligados igualmente a respetar el Estatuto (véanse, en este sentido, las sentencias de 20 de octubre de 1981, Comisión/Bélgica, 137/80, EU:C:1981:237, apartados 7 y 8; de 7 de mayo de 1987, Comisión/Bélgica, 186/85, EU:C:1987:208, apartado 21; de 4 de diciembre de 2003, Kristiansen, C-92/02, EU:C:2003:652, apartado 32, y de 4 de febrero de 2015, Melchior, C-647/13, EU:C:2015:54, apartado 22) [apartado 42].

[...]

Se deduce de las consideraciones expuestas que la Unión, con exclusión de los Estados miembros, es la única competente para determinar las normas aplicables a los funcionarios de la Unión en lo que respecta a las obligaciones de estos en materia de seguridad social [apartado 44].

En efecto, como indicó el Abogado General en el punto 76 de sus conclusiones, el artículo 14 del Protocolo y las disposiciones del Estatuto relativas a la seguridad social de los funcionarios de la Unión desempeñan con respecto a estos una función análoga a la del artículo 13 del Reglamento n.º 1408/71 y del artículo 11 del Reglamento n.º 883/2004, consistente en prohibir que los funcionarios de la Unión sean obligados a contribuir a diferentes regímenes de seguridad social [apartado 45].

Así pues, una normativa nacional [...] que grave los rendimientos obtenidos por un funcionario de la Unión con contribuciones y gravámenes sociales específicamente destinados a la financiación de los regímenes de seguridad social del Estado miembro de que se trate invade la competencia exclusiva atribuida a la Unión tanto por el artículo 14 del Protocolo como por las disposiciones pertinentes del Estatuto, en particular las que determinan las contribuciones obligatorias de los funcionarios de la Unión a la financiación de un régimen de seguridad social [apartado 46]. [”]

[...]

En cuanto atañe al Estado belga, en su sentencia de 26 de octubre de 2016, el Tribunal de Justicia ha declarado, en el mismo sentido, que:

[...]

“La integridad de ese sistema de normas de conflicto tiene por efecto privar al legislador de cada Estado miembro de la competencia para determinar a su arbitrio el ámbito y los requisitos de aplicación de su legislación nacional en lo que respecta a las personas sujetas a ella y al territorio en que las disposiciones nacionales surten efectos (sentencias de 10 de julio de 1986, Luitjen, 60/85, EU:C:1986:307, apartado 14; de 5 de noviembre de 2014, Somova, C-103/13, EU:C:2014:2334, apartado 54, y de 26 de febrero de 2015, de Ruyter, C-623/13, EU:C:2015:123, apartado 35)” [apartado 34].

“Así, a raíz de la introducción de la letra f) en el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento n.º 1408/71, mediante el Reglamento (CEE) n.º 2195/91 del Consejo, de 25 de junio de 1991 (DO 1991, L 206, p. 2), que modifica el Reglamento n.º 1408/71, el principio de unicidad de la legislación es también aplicable a aquellos trabajadores que cesen definitivamente en sus actividades profesionales” [apartado 38].

[...]

En estas circunstancias, ha de hacerse constar que la afiliación del demandante al régimen belga de seguridad social de los trabajadores autónomos carece de fundamento legal.

Por este motivo, procede condenar a la demandada y a los demandados a que anulen con efecto retroactivo esta afiliación [...];

Considerando, asimismo, que la «guide pratique (de) remboursement des frais médicaux (guía práctica de reembolso de gastos médicos)» [omissis] señala en la página 3: «¿quiénes son los beneficiarios del RCSE?»: «los afiliados [...] jubilados [...]».

Considerando, además, que, en el «commentaire article par article (du) Statut de la fonction publique de l'Union Européenne», de Valérie GIACOBBO-PEYRONNEL, Bruselas, Emile BRUYLANT (p. 284), se indica, siguiendo la redacción de Christophe VERDURE:

«[...] **Concepto de afiliado.** En el marco del artículo 72 del Estatuto, el concepto de afiliado se entiende en un sentido amplio. En efecto, el funcionario está automáticamente afiliado al RCSE. Seguirá beneficiándose de esta cobertura, por un lado, **tras la jubilación, si ha permanecido al servicio** de la Unión Europea **hasta la edad de tal jubilación** [...];

Considerando, por último, que del examen de la jurisprudencia europea invocada se desprende que no parece haberse abordado todavía un caso como el del demandante;

Considerando, por otra parte, que las cuestiones relativas a la eventual culpa de uno, de dos o de los tres demandados y, por tanto, a la indemnización adeudada por estos últimos además del reembolso antes reclamado, en el importe antes cuantificado, solo podrán abordarse, en su caso, a la luz de la respuesta que se dé a la cuestión prejudicial que procede plantear —a petición subsidiaria común del demandante y los demandados— al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al amparo del artículo 267, párrafo primero, letra a), y párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, [omissis]

POR ESTOS MOTIVOS,

EL TRIBUNAL,

[omissis] [fórmula procesal habitual]

Plantea con carácter prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, al amparo del artículo 267, párrafo primero, letra a), y párrafo segundo, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, la cuestión siguiente:

«¿Se opone el principio de Derecho de la Unión basado en la unicidad del régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, en activo o jubilados, a que el Estado miembro de residencia imponga, como en el presente asunto, a un funcionario jubilado de la Comisión Europea, que desarrolla una actividad por cuenta propia, la sujeción a su régimen de seguridad social y el pago de cotizaciones sociales de carácter puramente “solidario”, pese a que dicho funcionario jubilado está sujeto al régimen obligatorio de seguridad social de la Unión y no obtiene ningún beneficio, ni en concepto de prestaciones contributivas ni de prestaciones no contributivas, del régimen nacional al que ha quedado sujeto con carácter forzoso?»;

Solicita al Secretario Principal que remita esta cuestión, junto a los documentos obrantes en autos aportados por las partes, al Secretario del Tribunal de Justicia;

Suspende el procedimiento entretanto;

[omissis]

Así declarada por la Sala Undécima del Tribunal du travail francophone de Bruxelles [omissis] [composición del tribunal juzgador]

[omissis]

y dictada en la vista celebrada el 9 de junio de 2022 [omissis]